

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 25 de mayo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

## PODER EJECUTIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### 1 Resolución 232/018

Desígnase Ministro interino de Salud Pública.

(3.219)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 18 de Mayo de 2018

**VISTO:** que el señor Ministro de Salud Pública, Dr. Jorge Basso, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial;

**RESULTANDO:** que el señor Ministro estará ausente del país el día 19 de mayo de 2018;

**CONSIDERANDO:** que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión;

**ATENTO:** a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Desígnase Ministro interino de Salud Pública, a partir del día 19 de mayo de 2018, al señor Subsecretario, Dr. Jorge Quián y mientras dure la ausencia del titular de la cartera.

2º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### 2 Resolución 234/018

Apruébase la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 264-017 referente a la empresa DYRUS S.A. (Alas Uruguay).

(3.221\*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 22 de Mayo de 2018

**VISTO:** los antecedentes elevados por el Ministerio de Defensa Nacional respecto de la empresa DYRUS S.A. (Alas Uruguay).

**RESULTANDO:** I) que por la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 228-014 de 1ro. de julio de 2014, aprobada por la Resolución del Poder Ejecutivo 944/016 de 21 de noviembre de 2016, se autorizó a la empresa DYRUS S.A. a operar

servicios de transporte aéreo público, nacional e internacional, regular y no regular de pasajeros, correo y carga en las rutas que se indican en la mencionada Resolución.

II) que por la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 264-017 de 10 de julio de 2017 se resuelve: a) no hacer lugar a la dispensa solicitada por la empresa DYRUS S.A (Alas Uruguay); b) se revoca la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 228-014 de 1ro. de julio de 2014, aprobada por la Resolución del Poder Ejecutivo 944/016 de 21 de noviembre de 2016, dejándose sin efecto las autorizaciones otorgadas a la empresa DYRUS S.A (Alas Uruguay) y c) se revoca definitivamente la vigencia del Certificado de Explotador Aéreo (AOC) a la empresa DYRUS S.A (Alas Uruguay), por haber dejado de reunir los requisitos que dieron lugar al otorgamiento del Certificado de Explotador Aéreo del cual era titular.

III) que la Dra. Perla Haskel en su calidad de Síndico de la empresa DYRUS S.A (Alas Uruguay), interpone recursos de revocación y jerárquico contra la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 264-017 de 10 de julio de 2017, quien se agravia por entender que dicha Resolución le causa un grave e irreparable perjuicio al no hacer viable la posibilidad de encontrar un inversor, que pueda explotar los permisos con una contraprestación dineraria que pueda paliar las pérdidas sufridas por los acreedores (Estado, Fondes), así como de las fuentes laborales de los empleados.

IV) que por la Resolución DINACIA 293-2017 de 28 de julio de 2017, se desestimó el recurso de revocación, elevando el jerárquico subsidiariamente interpuesto.

V) que los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma.

**CONSIDERANDO:** I) que la Junta Nacional de Aeronáutica Civil en su Sesión Extraordinaria 2/2017 de 17 de mayo de 2017, expresa que "...surge que la Empresa ha dejado de reunir los requisitos que dieron origen a las autorizaciones para explotar los derechos de tráfico del Estado Uruguayo." Y en función de lo dispuesto en el artículo 121 del Código Aeronáutico Uruguayo, la Junta resuelve no hacer lugar a la solicitud de prórroga de dispensa del cumplimiento de los permisos operativos y recomendar se dé inicio al proceso de revocación de todos los permisos autorizados oportunamente.

II) que la Junta Nacional de Aeronáutica Civil en su Sesión 102 de 14 de junio de 2017, expresa que "...La Asesoría Letrada de la Dirección General de Aviación Civil-DINACIA, informa que no existen condiciones ni razones técnicas para mantener a la empresa DYRUS S.A. (ALAS URUGUAY) los derechos de tráfico concedidos oportunamente" y resuelve mantener la Recomendación ya adoptada en la Sesión Extraordinaria Nro 2/2017 y que se continúe con el proceso de revocación.

III) que el artículo 28 del Decreto 39/977 de 25 de enero de 1977, dispone que el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Aviación Civil podrá revocar cualquier concesión o autorización de conformidad a lo preceptuado por el Código Aeronáutico y su Reglamentación, debiendo otorgar previa audiencia a los interesados a fin de que puedan articular sus descargos y diligenciar sus pruebas. Asimismo, el artículo 30 del mencionado Decreto, dispone que la autorización es siempre precaria y revocable, entre otros casos, si el concesionario o autorizado no cumpliera las obligaciones sustanciales a su cargo, o dejase de reunir las condiciones o requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o autorización.

IV) que previamente al dictado de la Resolución de la Dirección

Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 264-017 de 10 de julio de 2017, se confirió vista a la empresa interesada con fecha 23 de junio de 2017, sin que haya comparecido a evacuar la misma.

V) que luce agregado en los antecedentes testimonio notarial del Decreto 1197/2017 de 12 de mayo de 2017 del Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos de Primer Turno, del cual surge que ha quedado acreditada la situación de insolvencia en que se encuentra la empresa y que la misma se haya en estado de disolución, declarándose en concurso necesario.

VI) que los derechos de tráfico que tenía la empresa son del Estado uruguayo y no de la misma, obteniéndose en forma precaria y revocable a través del acto administrativo correspondiente.

VII) que la empresa recurrente dejó de reunir los requisitos y exigencias económicas que habían dado origen al otorgamiento del Certificado de Explotador Aéreo (AOC), tal como surge de la resolución judicial del concurso necesario; por lo que no es de recibo el agravio de aquella, de que la Resolución le causa un grave e irreparable perjuicio al no hacer viable la posibilidad de encontrar un inversor.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo recomendado por la Junta Nacional de Aeronáutica Civil y a lo informado por la Dirección de Seguridad Operacional y por la Asesoría Letrada de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica y por el Departamento Jurídico Notarial-Sección Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

##### RESUELVE:

**1ro.-** Aprobar la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 264-017 de 10 de julio de 2017.

**2do.-** Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por la Dra. Perla Haskel en su calidad de Síndico de la empresa DYRUS S.A. (Alas Uruguay) contra la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 264-017 de 10 de julio de 2017.

**3ro.-** Comuníquese, publíquese, pase a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica para la notificación de la recurrente y demás efectos pertinentes. Cumplido, archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** JORGE MENÉNDEZ; DANILO ASTORI; VÍCTOR ROSSI.

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

3

#### Ley 19.620

Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir el monto excedente del Fondo de Estabilización Energética a Rentas Generales.

(3.212\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo 1º.-** Defínase como Valor Objetivo de Cobertura del Fondo (VOCF) el valor correspondiente al incremento del costo anual de abastecimiento de la demanda de energía eléctrica en un escenario de hidraulicidad inferior a la media, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

A tales efectos, anualmente la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) calculará el VOCF a considerar en el año móvil siguiente, usando exclusivamente los modelos de simulación y las hipótesis de la Programación Estacional correspondiente publicada por la Administración del Mercado Eléctrico (ADME).

**Artículo 2º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a Rentas Generales desde el Fondo de Estabilización Energética (FEE) creado por el artículo 773 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el monto que exceda del VOCF anual más un incremento del 50% (cincuenta por ciento).

**Artículo 3º.-** El destino del excedente transferido se determinará en próximas instancias presupuestales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de mayo de 2018.

SEBASTIÁN SABINI, 1er. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 17 de Mayo de 2018

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir el monto excedente del Fondo de Estabilización Energética a Rentas Generales.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE.

4

#### Decreto 143/018

Dispónese el ajuste de la reglamentación en materia de estímulo a inversiones, en el marco de la ley de inversiones y promoción industrial.

(3.214\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 22 de Mayo de 2018

**VISTO:** la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, Ley de Inversiones, Promoción Industrial.

**RESULTANDO:** que los Decretos Nº 455/007 de 26 de noviembre de 2007, y Nº 2/012 de 9 de enero de 2012, reglamentaron el Capítulo III de la mencionada Ley, estableciendo beneficios tributarios a proyectos de inversión en función de su contribución a objetivos de desarrollo.

**CONSIDERANDO: I)** la necesidad de ajustar la reglamentación en materia de estímulos a inversiones específicas de modo de continuar incrementando el impacto en términos de objetivos de desarrollo, como ser, la creación de empleo, la descentralización y la internacionalización de las actividades productivas, la profundización del vínculo entre la producción y la mejora de las condiciones medioambientales, y el fomento de las inversiones en investigación y desarrollo.

**II)** la pertinencia de actualizar los beneficiarios del régimen de modo de permitir el acceso a las cooperativas y dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el país en políticas antitabaco.

**III)** la oportunidad de profundizar el tratamiento diferenciado a las micro, pequeñas y medianas empresas, tanto en los aspectos procedimentales como en el nivel de los beneficios fiscales otorgados, así como de favorecer el uso del régimen por parte de empresas nuevas.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo establecido por el Decreto-Ley Nº 14.178 de Promoción Industrial de 28 de marzo de 1974 y por la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.- (Beneficiarios).**- Podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección II del Capítulo III de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, las Cooperativas y los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales (IRAE) que posean ingresos gravados por dicho impuesto, cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley citada, la presente reglamentación y, en su caso, la normativa interna e instructivos que dicte la Comisión de Aplicación (COMAP).

No corresponde el otorgamiento de los beneficios fiscales reglamentados en este Decreto a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado.

No podrán ampararse al presente régimen las empresas de la industria tabacalera.

**ARTÍCULO 2º.- (Declaratoria promocional).**- Corresponderá al Poder Ejecutivo declarar promovidas las actividades sectoriales específicas.

Las empresas que proyecten realizar inversiones con destino a su giro podrán solicitar se las considere a los efectos de obtener los beneficios de la declaratoria promocional presentándose a tal fin a la COMAP a través de su Ventanilla Única. Quedan comprendidas en esta previsión las empresas que desarrollan su actividad en un sector que ya haya sido declarado promovido por el Poder Ejecutivo, para la obtención de beneficios complementarios a los ya otorgados a dicho sector.

**ARTÍCULO 3º.- (Alcance objetivo).**- Se entenderá por inversión, a los efectos de lo dispuesto en la presente reglamentación, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo:

- a) Bienes corporales muebles destinados directamente a la actividad de la empresa.

Los bienes muebles que componen la inversión promovida deberán tener un valor mínimo individual de UI 500 (quinientas Unidades Indexadas). Quedan excluidos los bienes muebles destinados a la casa habitación y los vehículos no utilitarios.

A tales efectos, los siguientes vehículos se consideran no utilitarios:

- i. Motocicletas, motonetas, triciclos motorizados y vehículos similares; excepto triciclos motorizados con caja de carga abierta o cerrada (furgón) y una tara mayor a 300 kg (trescientos kilogramos).
  - ii. Vehículos marítimos o aéreos utilizados con fines deportivos, con excepción de aquellos destinados a proyectos turísticos, previa autorización de la COMAP.
  - iii. Vehículos marítimos o aéreos con desplazamiento igual o menor a 1 (una) tonelada.
  - iv. Vehículos de pasajeros, excepto ambulancias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 33. El término ambulancias incluye a las unidades móviles de atención médica de emergencia.
- b) La construcción de bienes inmuebles o mejoras fijas en inmuebles propios, excluidas las destinadas a casa habitación. También serán elegibles las mejoras fijas en inmuebles que sean de propiedad de terceros, siempre que se cuente con contrato con plazo remanente mínimo de 5 (cinco) años.
  - c) Plantines y los costos de implantación de árboles y arbustos frutales plurianuales. La COMAP definirá los montos máximos de inversión por hectárea, así como los requisitos y condiciones pertinentes.

Para determinar el monto de inversión del proyecto se aplicará

el valor de la Unidad Indexada del último día del mes anterior a la presentación de la solicitud de declaratoria promocional y la cotización del dólar del último día hábil del mes anterior a dicha presentación.

No se tendrán en cuenta aquellas inversiones que se amparen en otros regímenes promocionales por los que se otorguen exoneraciones del IRAE. Tampoco serán elegibles las inversiones que reciban subsidios de organismos públicos, por la parte directamente subsidiada.

**ARTÍCULO 4º.- (Inversiones computables).**- Las inversiones previstas en el proyecto, computables para la obtención de los beneficios, serán las ejecutadas a partir de la presentación de la solicitud de la declaratoria promocional, y dentro de los 5 (cinco) ejercicios siguientes.

Se consideran las siguientes excepciones:

- a) En caso de que la inversión requiera un plazo mayor a 5 (cinco) ejercicios para su ejecución, la empresa podrá solicitar que se extienda dicho plazo al momento de presentar la solicitud ante la COMAP. La petición deberá estar fundada y el plazo del cronograma de ejecución no podrá ser mayor a 10 (diez) ejercicios.
- b) Si durante la ejecución de las inversiones, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas requirieran un período más extenso para la ejecución del proyecto, la empresa podrá solicitar una extensión del cronograma de inversión, por un plazo máximo de 2 (dos) ejercicios.
- c) Si durante la ejecución de las inversiones, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas impidieran momentáneamente la ejecución de la inversión, la empresa podrá solicitar la suspensión del cronograma de inversión, por un plazo máximo de 2 (dos) ejercicios.

De extenderse el plazo de ejecución de la inversión bajo las circunstancias previstas en los literales a) y b), el compromiso de cumplimiento de los indicadores que se prevé en el artículo 12 se extenderá en concordancia.

En las circunstancias previstas en los literales b) y c), la petición deberá realizarse ante la COMAP dentro del periodo del cronograma de ejecución de inversiones original. Dicha comisión se pronunciará y elevará la petición al Poder Ejecutivo para su resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, serán computables las inversiones realizadas dentro de los 6 (seis) meses anteriores al primer día del mes de presentación de la solicitud de declaratoria promocional, siempre que dichas inversiones sean necesarias para la realización del proyecto y no superen el 20% (veinte por ciento) del total de inversión elegible.

**ARTÍCULO 5º.- (Matriz de indicadores para otorgar los beneficios).**- Los indicadores para evaluar los proyectos de inversión serán los siguientes: Generación de Empleo, Descentralización, Aumento de Exportaciones, Tecnologías Limpias, Investigación y Desarrollo e Innovación (I+D+i) y un indicador sectorial.

La contribución del proyecto en cuestión a cada uno de los objetivos que reflejan estos indicadores se evaluará en una escala del 0 (cero) al 10 (diez), de acuerdo a los criterios establecidos en este Decreto y en los instructivos que dicte la COMAP para completar la metodología de evaluación y facilitar su aplicación.

A cada proyecto de inversión se le asignará un puntaje global que surgirá de la suma ponderada de los puntajes obtenidos en cada uno de los indicadores. Los ponderadores para el cálculo del puntaje global, surgen de la siguiente matriz:

Objetivo	Ponderación
Generación de empleo	0,40
Aumento de exportaciones	0,15
Descentralización	0,10

Tecnologías limpias	0,20
Investigación, Desarrollo e Innovación	0,25
Indicador sectorial	0,20
<b>Total</b>	<b>1,30</b>

El puntaje total no podrá superar los 10 (diez) puntos. La COMAP evaluará los proyectos y recomendará al Poder Ejecutivo la promoción de aquellos proyectos que alcancen al menos 1 (un) punto en la suma ponderada de los indicadores. Asimismo, se deberá alcanzar como mínimo medio punto en la suma ponderada de los indicadores de Empleo, Exportaciones, Tecnologías limpias, I+D+i y el Indicador Sectorial.

**ARTÍCULO 6º.- (Generación de Empleo).**- El indicador de empleo asociado al proyecto de inversión dependerá de la inversión elegible medida en Unidades Indexadas y del aumento de empleo comprometido, con un adicional para la contratación de colectivos específicos. El indicador varía entre 0 (cero) y 10 (diez) puntos.

Se calculará según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de empleo} = \text{Empleo incremental} / [(\text{IE\_UI})^{(1/2)}]$$

Donde IE UI es la inversión elegible en millones de Unidades Indexadas (UI)

El empleo incremental se define como la variación en las personas ocupadas con respecto a la situación inicial. El empleo se computará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se tomará la cantidad de trabajadores que figura en la nómina mensual presentada ante el Banco de Previsión Social. Para el cómputo de la situación inicial, los empleados que estuvieran en seguro por desempleo en el período de referencia, se contarán como activos.
- Se computará como un empleado aquel que cumpla 40 (cuarenta) horas semanales de trabajo o 173 (ciento setenta y tres) horas mensuales (promedio anual).
  - En caso de que el trabajador realice menos horas, se deberá prorratear por la cantidad de horas efectivamente trabajadas.
  - Los trabajadores mensuales que realicen más de 40 (cuarenta) horas semanales de labor y los jornaleros que realicen más de 173 (ciento setenta y tres) horas mensuales se computarán como un empleo.
  - En casos de subsidios por maternidad o por enfermedad, se debe considerar el promedio de horas computables de los 6 (seis) meses anteriores al subsidio o del período trabajado si es menor a 6 (seis) meses.
- Se deberá aplicar un adicional de 0,25 (cero con veinticinco) por cada trabajador perteneciente a los siguientes colectivos: mujeres, personas menores de 25 (veinticinco) años, personas con discapacidad y trabajadores rurales. Este cómputo adicional se debe sumar por cada colectivo al que el trabajador pertenezca.

Para computar el indicador de empleo, el beneficiario deberá comprometer una generación de empleo para el promedio de los ejercicios del cronograma de indicadores que se define en el artículo 12, considerando la cantidad de trabajadores y su composición en términos de los colectivos seleccionados.

**ARTÍCULO 7º.- (Aumento de las Exportaciones).**- El puntaje obtenido por el proyecto asociado al indicador de incremento de exportaciones se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de exportaciones} = \text{Exportaciones\_USD} / [0,2(\text{IE\_USD})^{(2/3)}]$$

Donde:

Exportaciones\_USD es el promedio anual de exportaciones incrementales medidas en millones de dólares;

IE USD es la inversión elegible en millones de dólares.

Las exportaciones incrementales se definen como la variación en el monto exportado con respecto a la situación inicial.

Se considerarán exportaciones de servicios a aquellas actividades que se consideran como tales a efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) según lo establecido en el artículo 34 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998.

Las empresas cuyo giro sea la producción agropecuaria o la forestación podrán computar como exportaciones indirectas un porcentaje de las ventas en plaza incrementales de los productos agropecuarios producidos por la empresa. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá los coeficientes de exportaciones indirectas y los criterios técnicos que se aplicarán a cada producto.

Las ventas al exterior de actividades por las que la empresa tenga rentas exoneradas, no podrán computarse como exportaciones a los efectos de este indicador.

**ARTÍCULO 8º.- (Descentralización).**- El indicador de descentralización vale entre 0 (cero) y 10 (diez) puntos, dependiendo del lugar en el que se radica físicamente la inversión, de acuerdo al siguiente detalle:

Departamento	Capital departamental	Resto
Artigas	9	10
Cerro Largo	9	10
Salto	9	10
Durazno	9	10
Tacuarembó	9	10
Rivera	9	10
Treinta y Tres	9	10
Paysandú	9	10
Lavalleja	6	8
Soriano	6	8
Rocha	6	8
Florida	6	8
Canelones	6	8
Río Negro	6	8
San José	6	8
Flores	6	8
Colonia	6	8
Maldonado	6	8

Los puntajes para los proyectos turísticos podrán diferir de los mencionados en este artículo, a propuesta del Ministerio de Turismo y con aprobación de la COMAP, debiendo mantener adecuada proporcionalidad con el criterio general.

En el caso de las inversiones que se localicen en una localidad en el que la empresa ya realiza operaciones, el uso del indicador descentralización requerirá la obtención de al menos 1 (un) punto en el indicador de generación de empleo.

**ARTÍCULO 9º.- (Tecnologías limpias).**- El indicador de tecnologías limpias asignará 1 (un) punto cada 5% (cinco por ciento) de participación de la inversión en tecnologías limpias respecto al total de la inversión elegible, variando en todos los casos entre 0 (cero) y 10 (diez) puntos.

El Poder Ejecutivo promoverá la formación de una comisión asesora integrada por técnicos idóneos en la materia y presidida por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, con posibles asesoramientos externos. Serán funciones de esta comisión:

- La definición de un listado taxativo de bienes elegibles para el cómputo de inversión en tecnologías limpias, así como el análisis periódico de dicho listado y su actualización para reflejar las prioridades de política y la evolución de la difusión de tecnologías.

Los bienes que generen exoneraciones fiscales en este marco deberán contribuir a una producción más sostenible ambientalmente, sea mediante la eficiencia en el uso de los recursos como materias primas, agua y energía, la sustitución

de combustibles fósiles por renovables, la reducción en la generación de residuos, efluentes y emisiones contaminantes incluyendo gases de efecto invernadero.

- b) Asesorar a la COMAP respecto a aquellos proyectos de inversión que generen ahorros significativos de los insumos por unidad de producto. La comisión asesora deberá analizar estos proyectos dentro de un plazo de 60 (sesenta) días.

La comisión asesora tenderá a la estandarización y publicidad de los criterios asumidos para el análisis de los proyectos que, no estando comprendidos en la lista taxativa a la que refiere el literal anterior, resulten elegibles para este indicador.

- c) Apoyar e instruir a la COMAP a los efectos del Control y Seguimiento de este indicador.

Los bienes cuya utilización sea obligatoria en virtud de normativa nacional o departamental no serán computables a efectos de este indicador.

**ARTÍCULO 10.- (Investigación, Desarrollo e innovación).**- El indicador asignará 1 (un) punto cada 5% (cinco por ciento) de participación de la inversión en Investigación, Desarrollo e Innovación respecto al total, variando en todos los casos entre 0 (cero) y 10 (diez) puntos.

La COMAP, en coordinación con la Agencia Nacional de Investigación e Innovación determinarán los criterios para el cómputo de este indicador.

**ARTÍCULO 11.- (Indicadores sectoriales).**- Los proyectos podrán utilizar un indicador sectorial dependiendo del giro de la empresa.

Los criterios de evaluación serán propuestos por cada ministerio y definidos en el ámbito de la COMAP. Los criterios podrán ser revisados periódicamente para reflejar las prioridades de política. El indicador sectorial varía de 0 (cero) a 10 (diez) puntos, siendo 10 (diez) el puntaje correspondiente a proyectos que contribuyan de forma excepcional a los objetivos específicos de cada ministerio.

Adicionalmente, los beneficiarios podrán utilizar como indicador sectorial la contribución del proyecto al desarrollo del mercado de capitales, reflejada en la financiación a través de mecanismos de oferta pública. Este indicador podrá ser utilizado en forma simultánea al indicador sectorial. En este caso la empresa sumará los puntos alcanzados por el indicador Desarrollo del Mercado de Capitales al puntaje obtenido en el indicador sectorial elegido, no pudiendo en ningún caso superar 10 (diez) puntos en dicha suma. La COMAP preverá las condiciones para la aplicación de este indicador.

El uso del indicador sectorial requiere la obtención de puntaje positivo en al menos uno de los indicadores definidos en los artículos precedentes.

**ARTÍCULO 12.- (Cronograma de indicadores).**- Al momento de la presentación del proyecto, la empresa comprometerá un cronograma para el cumplimiento de los indicadores, con las siguientes consideraciones.

- I. Los indicadores de empleo y exportaciones implicarán compromisos por 5 (cinco) ejercicios, salvo que el cronograma de ejecución de la inversión sea más extenso que dicho plazo, en cuyo caso el cumplimiento de los indicadores se extenderá en concordancia. No se considerarán a estos efectos los ejercicios de menos de 12 (doce) meses.

Para el control de estos indicadores, la situación inicial se determinará considerando el promedio de los 12 (doce) meses previos a la presentación del proyecto. El primer ejercicio para el cumplimiento será el siguiente a la presentación del proyecto o el siguiente al primer ingreso operativo que obtenga la empresa, en caso de que este sea posterior.

En caso de que la naturaleza de las inversiones requiera

extender el comienzo del período de cumplimiento de los indicadores, podrá solicitarse una extensión por un periodo que no podrá exceder 2 (dos) ejercicios. Esta situación deberá ser comunicada por la empresa al momento de presentar el proyecto y será analizada por la COMAP.

- ii. Las inversiones que se utilicen para el cómputo de los indicadores de Tecnologías Limpias o de Investigación, Desarrollo e Innovación, deberán ejecutarse en los primeros 2 (dos) ejercicios del cronograma de ejecución de inversiones, y afectarse a la actividad de la empresa.

En caso de que se requiera que la ejecución de dichas inversiones se realice en ejercicios posteriores del cronograma, la empresa deberá solicitar autorización de COMAP al momento de presentación del proyecto.

- iii. El cumplimiento del indicador de tecnologías limpias y de los indicadores sectoriales para los que el tipo de inversión otorgue puntaje, requerirá que los bienes que dieron lugar a los beneficios permanezcan afectados a la actividad de la empresa durante al menos 5 (cinco) ejercicios a partir del ejercicio siguiente al de su adquisición, salvo que el cronograma de ejecución de la inversión sea más extenso que dicho plazo, en cuyo caso el requisito de afectación se extenderá en concordancia. No se considerarán a estos efectos los ejercicios de menos de 12 (doce) meses.

En caso de que razones de fuerza mayor debidamente fundadas impidan cumplir con el cronograma de indicadores de la forma prevista al momento de la presentación del proyecto, podrá solicitarse autorización para la suspensión del cronograma, por un máximo de 2 (dos) años. En todos los casos, las empresas deberán cumplir con los indicadores comprometidos por 5 (cinco) ejercicios, o el plazo del cronograma de inversiones, si éste fuese mayor.

**ARTÍCULO 13.- (Requisitos para la solicitud).**- Las empresas que deseen obtener la declaratoria promocional deberán presentar ante la Ventanilla Única, en la forma que COMAP lo determine, los siguientes elementos:

- i. Los datos identificatorios de la empresa y sus titulares y los antecedentes de la firma.
- ii. La información contable y económica necesaria para la evaluación del proyecto de inversión.
- iii. Una declaración jurada, en la que el solicitante se comprometerá a cumplir con las condiciones que den mérito a los beneficios tributarios solicitados, en particular el fin del proyecto, el monto de la inversión y los indicadores comprometidos, entre otra información que la COMAP estime necesaria.
- iv. Constancias que acrediten las vinculaciones con otras empresas y los datos identificatorios de las empresas que pertenecen al mismo.

La COMAP reglamentará en sus instructivos lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 14.- (Ventanilla Única de la COMAP).**- La Ventanilla Única de COMAP centralizará la recepción de solicitudes de declaratoria promocional. La misma contará con un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte de la empresa, a efectos de remitir el proyecto de inversión a la COMAP.

**ARTÍCULO 15.- (Procedimiento).**- La COMAP propenderá a la simplicidad y transparencia de los procedimientos.

Los beneficiarios presentarán ante la Ventanilla Única la solicitud acompañada de la documentación a que refiere el artículo 13, a efectos de su remisión a la COMAP.

Una vez recibida dicha documentación, la COMAP efectuará al Poder Ejecutivo la correspondiente recomendación, para que éste, si resultare procedente, emita la resolución estableciendo la declaración

de proyecto promovido. La resolución especificará la finalidad del proyecto, el monto de la inversión, los indicadores comprometidos y la exoneración obtenida, así como el plazo para la ejecución de la inversión, y el plazo de los beneficios fiscales otorgados, así como otra información referida a las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de los beneficios que el Poder Ejecutivo considere pertinente.

**ARTÍCULO 16.- (Evaluación por parte de la COMAP).**- Para efectuar la recomendación a que refiere el artículo anterior, la COMAP dispondrá de 60 (sesenta) días hábiles a partir de la fecha en que la Ventanilla Única le remita la documentación correspondiente.

El plazo podrá ser suspendido para solicitar ampliación de información a la empresa. Dicha suspensión no podrá superar los 60 (sesenta) días hábiles.

**ARTÍCULO 17.- (Recomendación ficta y desistimiento).**- Si vencido el plazo a que refiere el artículo anterior, la COMAP no se hubiera expedido, se entenderá que ésta recomienda al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los beneficios. Del mismo modo, si la empresa no suministrara la ampliación de información que la COMAP le requiera en el plazo establecido en el artículo anterior, se entenderá por desistida la solicitud de los beneficios.

De producirse la promoción en base a una recomendación ficta, esto deberá figurar en la resolución promocional del Poder Ejecutivo. En caso de que al momento de realizar el contralor, se detecte la existencia de circunstancias que hubiesen dado lugar a la no elegibilidad de inversiones, indicadores comprometidos o del proyecto en sí, se liquidarán los tributos que correspondan, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la notificación de la no elegibilidad, sin multas ni recargos. En estos casos, la COMAP dará cuenta a la Dirección General Impositiva (DGI) de estas circunstancias.

**ARTÍCULO 18.- (Seguimiento).**- Una vez presentado el proyecto de inversión y aún sin contar con la aprobación de la declaratoria promocional, los beneficiarios deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses del cierre de cada ejercicio económico, incluido el de presentación del proyecto, la siguiente información, con valor de declaración jurada:

- i. La información referente a la ejecución de la inversión.
- ii. La información vinculada a los beneficios fiscales utilizados, incluyendo IRAE, IP, IVA y tasas y tributos a la importación.
- iii. La información vinculada a los indicadores comprometidos.

La declaración deberá presentarse en todos los ejercicios hasta que haya concluido el último de los siguientes plazos: el plazo para la ejecución de inversiones establecido en la resolución o la ejecución efectiva; el plazo de utilización de los beneficios o su utilización efectiva y el cronograma de indicadores.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, los beneficiarios deberán facilitar a la COMAP cualquier otra información o documentación que ésta estime necesaria para dar seguimiento al proyecto que recibió la promoción.

**ARTÍCULO 19.- (Pérdida de los beneficios).**- La COMAP realizará el contralor de la efectiva ejecución de los proyectos y del cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios. Dicho control podrá efectuarse en cualquier momento del proceso de ejecución y operación del proyecto.

Si durante el seguimiento del proyecto se verificara el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios, se procederá a reliquidar los tributos exonerados, con las consideraciones previstas en este artículo:

- a) El incumplimiento de la entrega de información a la COMAP necesaria para el seguimiento del proyecto, se considerará configurado cuando transcurran 30 (treinta) días hábiles desde el vencimiento de los plazos otorgados a tal fin por las disposiciones generales o por las particulares dictadas por el Poder Ejecutivo o la COMAP.

En el caso de que se venza el plazo sin que se haya presentado la información requerida, se concederá vista al beneficiario de la situación de incumplimiento. Una vez cumplido el plazo otorgado en la vista, de no presentar dicha información, se revocará la resolución del Poder Ejecutivo, o se entenderá por desistido el proyecto si aquella no se hubiese emitido, y por lo tanto se deberán reliquidar los tributos exonerados, y abonar las multas y recargos correspondientes.

- b) El incumplimiento en la ejecución de la inversión se considerará configurado al vencimiento del plazo otorgado por la resolución del Poder Ejecutivo para su efectiva realización o de la respectiva prórroga si es que la misma se hubiera otorgado.
  - i. Cuando el contribuyente cumpla parcialmente con los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, deberá informar a la COMAP. De existir impuestos exonerados indebidamente, deberán reliquidarse y abonarse las multas y recargos correspondientes. Si el beneficiario no informara a la COMAP la situación de incumplimiento a que refiere el inciso anterior, se considerará que el proyecto no cumplió en su totalidad con los objetivos propuestos, debiendo reliquidar el total de los tributos indebidamente exonerados y abonar las multas y recargos correspondientes. El plazo para presentar dicha información será el establecido en el artículo anterior. Sin perjuicio de la reliquidación correspondiente, se exceptúa de la obligación de informar establecida precedentemente, a los casos en que el incumplimiento no supere el 15% (quince por ciento) de la inversión elegible.
  - ii. Cuando el contribuyente incumpla totalmente los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, la resolución que otorgó los beneficios, deberá informar a la COMAP y se procederá a revocar la resolución.
- c) El incumplimiento en la obtención de los indicadores comprometidos se configurará cuando no se alcance el puntaje total comprometido en la matriz de indicadores que dio lugar a los beneficios fiscales. El incumplimiento será total cuando el puntaje efectivamente obtenido fuera menor que el mínimo exigido para la promoción de acuerdo a lo previsto en el artículo 5. El incumplimiento será parcial cuando, superándose dicho mínimo, no se alcance el puntaje comprometido al momento de la presentación. Sobre el puntaje comprometido se tendrá en cuenta el margen de tolerancia previsto en el artículo 21.

En cada ejercicio a partir del segundo ejercicio del cronograma de indicadores, se controlará el cumplimiento preliminar y al finalizar dicho cronograma se controlará el cumplimiento definitivo.

En cada instancia de control preliminar, se comparará el puntaje comprometido del proyecto con el puntaje observado, definido como el puntaje que obtendría el proyecto dados los indicadores observados a la fecha, los indicadores comprometidos para los ejercicios siguientes del cronograma y la inversión total comprometida.

Si de esa comparación surgiera que se hubiera configurado el incumplimiento preliminar de los indicadores, se calculará la exoneración correspondiente al puntaje efectivamente alcanzado en el control preliminar. Si en ejercicios anteriores, el beneficiario hubiera usado beneficios por encima de lo que correspondería dado el puntaje observado en la instancia de control, deberá reliquidar los tributos exonerados en los ejercicios anteriores, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento.

En caso de que el beneficiario reliquide en función de lo previsto en el inciso anterior, y en un ejercicio posterior alcance el puntaje comprometido, podrá reliquidar los tributos.

Al finalizar el período de control de los indicadores y de ejecución de la inversión se controlará el nivel de cumplimiento

definitivo de los compromisos, del que surgirá un puntaje y una exoneración definitivos.

En caso de que el beneficio utilizado en los ejercicios anteriores fuera superior al definitivo, se deberán reliquidar los tributos exonerados, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada.

En caso de que al finalizar el período de control de los indicadores y de ejecución de la inversión se constatare que el nivel definitivo de cumplimiento de los indicadores hubiera permitido un mayor goce del beneficio que el efectivamente utilizado en los ejercicios anteriores, el beneficiario podrá reliquidar los tributos.

Los indicadores que dieron lugar al otorgamiento de los beneficios no se podrán relacionar con resultados de signo contrario originados en actividades similares a las que son objeto del beneficio, obtenidos por empresas vinculadas. A los efectos de este decreto, se entenderá que son empresas vinculadas aquellas que estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas, o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos. Si se verificara esta situación, se procederá a reliquidar los tributos exonerados, con las multas y recargos correspondientes.

El plazo para el pago de la reliquidación será el mismo que el que se cuenta para la presentación de la declaración jurada del IRAE del ejercicio en que se configuró el incumplimiento.

Los incumplimientos que surjan de las declaraciones juradas o que se constaten en auditorías posteriores realizadas por la COMAP deberán comunicarse a la Dirección General Impositiva, mediante medio fehaciente, a efectos de la reliquidación de los tributos.

Sin perjuicio de ello, las empresas beneficiarias tendrán la obligación de dejar de aplicar los beneficios y proceder a su reliquidación, si se verificaran las condiciones objetivas del incumplimiento, con independencia del pronunciamiento de la COMAP.

**ARTÍCULO 20.- (Mantenimiento de bienes de activo fijo que fueron objeto de beneficios).**- Los bienes de activo fijo que fueran objeto de exoneraciones tributarias al amparo de este Decreto, deberán mantenerse por el término de su vida útil, considerando a tales efectos los criterios fiscales, o de 10 (diez) años en el caso que la vida útil sea mayor.

En caso de que algunos de los bienes promovidos sean desafectados antes de lo establecido en el inciso anterior, deberá computarse como impuesto del ejercicio el monto de exoneración efectivamente utilizada, originado en la adquisición de dichos bienes, actualizado por la evolución de la Unidad Indexada, por el porcentaje correspondiente al período remanente de su vida útil o al plazo restante para alcanzar los 10 (diez) años, según corresponda, debiéndose contar con la autorización de la COMAP.

En caso de que algunos de los bienes promovidos sean desafectados antes de lo establecido en el primer inciso, y que sean sustituidos por bienes de similares características, no se generará ajuste en el impuesto a pagar, siempre que se cuente con la correspondiente autorización de la COMAP. El nuevo bien no podrá ser objeto de ningún beneficio fiscal en la liquidación del IRAE.

No será necesaria la autorización de la COMAP a que refieren los incisos anteriores, siempre que los bienes enajenados no representen más de un 5% (cinco por ciento) de los bienes de activo fijo que fueron objeto de exoneraciones tributarias en el correspondiente proyecto de inversión. En todos los casos, la desafectación de parte de la inversión, deberá informarse en la declaración jurada anual ante COMAP.

**ARTÍCULO 21.- (Márgenes de tolerancia en la matriz de indicadores).**- Se admitirá un margen de tolerancia del 10% (diez por ciento) respecto a la obtención del puntaje asignado al proyecto de inversión.

Este margen se aplicará en cada ejercicio del cronograma de compromisos y al cierre del mismo.

**ARTÍCULO 22.- (Repuntuación).**- Luego del cierre del período de control de los indicadores, si el beneficiario hubiera generado un puntaje superior al comprometido en el proyecto de inversión promovido, podrá solicitar ante la COMAP que se le recalcule la exoneración y el plazo que hubiera correspondido a dicho puntaje, en cuyo caso se emitirá una resolución del Poder Ejecutivo. A estos efectos, sólo se considerarán los indicadores que dieron lugar al otorgamiento de los beneficios.

Del mismo modo, en caso de incumplimiento por encima del margen de tolerancia a que refiere el artículo anterior, podrá solicitarse el amparo de los beneficios aplicables al puntaje que se cumpla efectivamente. La Comisión de Aplicación establecerá el procedimiento para la aplicación del mencionado criterio.

**ARTÍCULO 23.- (Ampliaciones).**- Las empresas que cuenten con algún proyecto promovido podrán presentar una ampliación del mismo por hasta 20% (veinte por ciento) de la inversión promovida elegible, hasta el segundo ejercicio económico siguiente al de la Declaratoria Promocional del proyecto original.

Para ingresar una ampliación, se requerirá un incremento de los indicadores tal que el puntaje final se mantenga.

El cronograma de cumplimiento para dicho aumento de indicadores será el mismo que se haya definido para los indicadores del proyecto original.

**ARTÍCULO 24.- (Exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas).**- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración del IRAE por un porcentaje de la inversión elegible que dependerá del puntaje total ponderado según lo detallado en el artículo 5° de este Decreto.

El porcentaje máximo a deducir del pago de IRAE se establecerá en la resolución de declaratoria promocional y resultará de aplicar el siguiente procedimiento:

- 1) Al puntaje obtenido por la aplicación de la matriz de indicadores se le restará 1 (uno).
- 2) Al resultado anterior se le dividirá entre 9 (nueve).
- 3) Se le multiplicará por 80% (ochenta por ciento) y se le sumará el 20% (veinte por ciento) establecido como piso.

En cada ejercicio comprendido en el plazo a que hace referencia el artículo siguiente, la empresa podrá exonerar en parte sus obligaciones de pago de IRAE en atención a este beneficio, con las siguientes consideraciones:

- i. Las inversiones efectivamente realizadas en el período comprendido entre el inicio del ejercicio y el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada de IRAE, se podrán considerar efectuadas en dicho ejercicio a efectos de los beneficios establecidos en el presente Decreto.
- ii. En cada ejercicio se podrá deducir como máximo el porcentaje de exoneración obtenido en la declaratoria promocional, aplicado sobre la inversión computable efectivamente ejecutada.
- iii. A los efectos de la determinación del uso del beneficio en cada ejercicio, el monto de las inversiones ejecutadas, se convertirá a Unidades Indexadas considerando la Unidad Indexada vigente el último día del mes anterior al momento en que se realice la inversión.
- iv. En cada ejercicio comprendido en la declaratoria promocional, el IRAE exonerado no podrá exceder el 60% (sesenta por ciento) del impuesto a pagar. Para el caso de las empresas nuevas, dicho porcentaje será de 80% (ochenta por ciento).

A los efectos de este Decreto, se define como empresas nuevas a aquellas que no hayan tenido facturación en los últimos 3 (tres) ejercicios y que no estén vinculadas con empresas que hayan tenido facturación en el periodo referido.

**ARTÍCULO 25.- (Plazo de exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas).**- El plazo en el que la empresa podrá aplicar la exoneración de IRAE al que refiere el artículo anterior será el mayor entre 3 (tres) ejercicios, o el que surja de la aplicación de una de las siguientes fórmulas:

Para las empresas nuevas:

$$2 * \% \text{ Exoneración Otorgada} * [8 + (IE\_UI)^{(1/5)}]$$

Para las empresas en marcha:

$$2 * \% \text{ Exoneración Otorgada} * [5 + (IE\_UI)^{(1/5)}]$$

La cifra que resulte del cálculo mencionado deberá ser redondeada.

El plazo se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido 4 (cuatro) ejercicios desde la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en 4 (cuatro) ejercicios y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria.

La empresa podrá suspender el plazo de exoneración por hasta 1 (un) ejercicio en los casos que hayan obtenido en la resolución de promoción un plazo de hasta 5 (cinco) ejercicios o hasta por 2 (dos) ejercicios, (consecutivos o no), cuando hayan obtenido un plazo de 6 (seis) ejercicios o más.

**ARTÍCULO 26.- (Otras exoneraciones fiscales).- Impuesto al Patrimonio.**- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración del Impuesto al Patrimonio (IP) sobre los bienes muebles incluidos en la inversión elegible, que no gocen de exoneración al amparo de otros beneficios, por toda su vida útil. En el caso de bienes inmuebles, la exoneración comprenderá las obras civiles promovidas realizadas, por el término de ocho (8) años si el proyecto está ubicado en Montevideo, y diez (10) años si está radicado en el interior del país.

**Tasas y tributos a la importación.**- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación gozarán de una exoneración de tasas y tributos a la importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado de bienes muebles de activo fijo y materiales destinados a la obra civil promovida, que no gocen de exoneración al amparo de otros beneficios, siempre que sean declarados no competitivos con la industria nacional por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

**Impuesto al Valor Agregado.**- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación gozarán de devolución del Impuesto al Valor Agregado por la adquisición en plaza de materiales y servicios destinados a la obra civil promovida. La Dirección General Impositiva instrumentará dicha devolución.

**ARTÍCULO 27.- (Incentivos para micro y pequeñas empresas).**- Las empresas categorizadas como micro y pequeñas de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 504/007 de 20 de diciembre de 2007, que presenten proyectos de inversión dentro del ejercicio fiscal por un total acumulado de hasta UI 3,5 millones (tres millones quinientos mil Unidades Indexadas), recibirán un 20% (veinte por ciento) adicional de beneficio de IRAE que les correspondería en aplicación de los criterios establecidos en este Decreto.

Además, se adicionará un ejercicio al plazo de exoneración obtenido según la fórmula establecida en el artículo 25 de este Decreto.

En ningún caso la exoneración final de IRAE podrá superar el 100% (cien por ciento) de la inversión elegible.

La categorización a la que refiere el primer inciso, se determinará en función del número de personal ocupado al momento de presentación

del proyecto y en función de la facturación anual del último ejercicio cerrado previo a la presentación del proyecto.

**ARTÍCULO 28.- (Incentivos para usuarios de parques industriales).**- Para aquellas empresas que estén habilitadas como usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos, el monto del IRAE exonerado y el plazo para usufructuar la exoneración se incrementará en 15% (quince por ciento) respecto a lo que correspondería al aplicar el artículo 24 del presente Decreto.

Adicionalmente, en el caso de las empresas que realicen actividades industriales y aquellas que realicen operaciones de almacenaje, acondicionamiento, selección, clasificación, fraccionamiento, armado, desarmado, manipulación o mezcla de mercaderías o materias primas, siempre que estén exclusivamente asociadas a las actividades industriales instaladas en los parques, dispondrán de un crédito fiscal por los aportes patronales asociados al empleo comprometido en el indicador de generación de empleo por el que se obtuvieron los beneficios fiscales, durante un periodo de 5 (cinco) años. La COMAP reglamentará en sus instructivos lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 29.- (Aplicación de beneficios con resolución pendiente).**- Las empresas que hayan presentado la solicitud de declaratoria promocional y tengan pendiente de resolución por parte del Poder Ejecutivo la obtención de beneficios en relación al IRAE y al IP, podrán liquidar y abonar dichos tributos considerando la hipótesis de que los referidos beneficios hubiesen sido aprobados en las condiciones solicitadas.

En caso de que la resolución del Poder Ejecutivo no otorgue la totalidad de los beneficios solicitados en el proyecto presentado a su consideración, las diferencias resultantes podrán ser abonadas, sin multas ni recargos, hasta el tercer mes siguiente a dicha resolución.

**ARTÍCULO 30.- (Criterios técnicos aplicables).**- En cualquier estado del proceso de determinación tributaria por parte de la Dirección General Impositiva y hasta que quede firme la resolución respectiva, el contribuyente podrá solicitar el pronunciamiento expreso de la COMAP en lo referente a criterios técnicos aplicables a las exoneraciones tributarias a que refiere el presente decreto.

La Comisión de Aplicación contará con 90 (noventa) días hábiles para emitir el informe respectivo. Si vencido este plazo la Comisión de Aplicación no se hubiera expedido, se aplicarán los criterios técnicos referidos por el contribuyente.

**ARTÍCULO 31.- (Fusiones, escisiones o adquisiciones).**- Las solicitudes de declaratoria promocional sobre fusiones, escisiones o transformaciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, requerirán que la empresa justifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicha norma ante la COMAP.

**ARTÍCULO 32.- (Cláusula anti-abuso).**- La adopción de formas o estructuras jurídicas realizadas con el único o principal propósito de acceder a los beneficios tributarios establecidos en el presente Decreto, que de no mediar no se tendría derecho a la obtención de los mismos, será motivo suficiente para rechazar la solicitud o para revocar la resolución en caso de haberse otorgado.

**ARTÍCULO 33.- (Beneficio temporario para automóviles eléctricos).**- Para los proyectos de inversión presentados entre el 1° de mayo de 2018 y el 30 de abril de 2021, se considerará inversión elegible la adquisición de vehículos de pasajeros con motorización exclusivamente eléctrica cuya batería de densidad de energía gravimétrica sea mayor o igual a 100 Wh/kg, que se destinen directamente a la actividad de la empresa. En el caso de los automóviles, el valor de importación CIF no podrá superar los US\$ 70.000 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Los vehículos eléctricos de pasajeros no serán bienes elegibles para los contribuyentes de IRAE que lo sean en ejercicio de la opción prevista en el artículo 5° del Título 4 del Texto Ordenado 1996.



La inversión en estos bienes no podrá computarse en más de un indicador.

La COMAP definirá requisitos y condiciones técnicas adicionales pertinentes para esta inversión.

**ARTÍCULO 34.- (Vigencia).**- El régimen que se reglamenta en el presente Decreto comenzará a aplicarse para todos los proyectos presentados a partir de su publicación. Las empresas que hayan presentado proyectos de inversión solicitando la declaración promocional prevista en la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, ante la Ventanilla Única, desde el 1° de marzo de 2018 y hasta transcurridos 90 (noventa) días desde la publicación de este Decreto, podrán optar, expresándolo por escrito, por el nuevo régimen que se reglamenta en el presente Decreto o por el último vigente antes de la publicación de éste.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN.**

5

## Decreto 144/018

Modificanse los decretos referentes a servicios prestados a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares.

(3.215\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Mayo de 2018

**VISTO:** las modificaciones introducidas a los Títulos 4, 8 y 10 del Texto Ordenado 1996, por la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017.

**RESULTANDO: I)** que los artículos 243 y 248 de la referida Ley disponen que se consideran íntegramente de fuente uruguaya las rentas obtenidas por entidades no residentes que realicen directamente la prestación de determinados servicios a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, cuando el demandante se encuentre en territorio nacional.

**II)** que los artículos 246 y 249 establecen los porcentajes de renta de fuente uruguaya correspondientes a las actividades de mediación e intermediación en la oferta o en la demanda de servicios, realizada a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares.

**III)** que el artículo 250 determina aspectos relativos a la territorialidad en el Impuesto al Valor Agregado en materia de servicios prestados de manera directa a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, así como aquellos de mediación e intermediación en la prestación de servicios, a través de los mismos medios.

**CONSIDERANDO:** que resulta necesario reglamentar las citadas disposiciones, así como establecer las características específicas de los servicios comprendidos.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ARTÍCULO 1°.-** Agréganse al Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 65 bis.- Rentas de actividades internacionales -Producción, distribución e intermediación de películas cinematográficas, y otras transmisiones audiovisuales.-**

Las rentas derivadas de la producción, distribución o intermediación de películas cinematográficas y de ‘tapes’, así como las derivadas de la realización de transmisiones directas de televisión y de transmisiones de cualquier contenido audiovisual, incluidas las realizadas a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, u otros medios similares, tales como acceso y descarga de películas, serán consideradas íntegramente de fuente uruguaya, siempre que el demandante se encuentre en territorio nacional.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará la definición de audiovisual establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014.

Se entenderá que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando se localice en el mismo la dirección de IP (Internet Protocol) del dispositivo utilizado para la contratación del servicio o su dirección de facturación. En caso de prestaciones de servicios de tracto sucesivo, la determinación de la localización del demandante deberá realizarse al momento de la contratación del referido servicio.

En aquellos casos en que no se verifique al menos una de las circunstancias de localización dispuestas en el inciso precedente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando la contraprestación del servicio se efectúe a través de medios de pago electrónico administrados desde nuestro país, tales como instrumentos de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito, cuentas bancarias, los instrumentos a que refiere el artículo 4° del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014.

Se considerará que existen actividades ejercidas parcialmente dentro del territorio nacional aun cuando las mismas sean realizadas sin presencia física en el mismo.

No quedan comprendidas en el presente artículo, las rentas por servicios de publicidad y propaganda y de carácter técnico a que refiere el inciso tercero del artículo 7° del Título que se reglamenta, los que se regularán por dicha norma.”

**“ARTÍCULO 65 ter.- Actividades de mediación e intermediación realizadas a través de medios informáticos.-**

Las actividades de mediación e intermediación a que refiere el literal E) del artículo 48 del Título que se reglamenta, serán aquellas que verifiquen las siguientes condiciones:

- i. que por su naturaleza, estén básicamente automatizadas, requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información; y
- ii. que impliquen la intervención, directa o indirecta, en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios (operación principal).

Se entiende por tecnología de la información al uso de equipos de telecomunicaciones o dispositivos electrónicos para la transmisión, el procesamiento o almacenamiento de datos.

A efectos de definir el lugar donde se encuentran el demandante y el oferente de los servicios, se considerará su ubicación al momento de contratarse la mediación o la intermediación, según corresponda. Se entenderá que se encuentran en territorio nacional:

- a) el oferente, cuando el servicio (operación principal) se preste en dicho territorio,
- b) el demandante, cuando se localice en dicho territorio, la dirección de IP (Internet Protocol) del dispositivo

utilizado para la contratación del servicio de mediación o intermediación o, su dirección de facturación.

En aquellos casos en que no se verifique al menos una de las circunstancias de localización dispuestas en el inciso precedente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando la contraprestación del servicio se efectúe a través de medios de pago electrónico administrados desde nuestro país, tales como instrumentos de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito, cuentas bancarias, o los instrumentos a que refiere el artículo 4° del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014.

Se considerará que existen actividades ejercidas parcialmente dentro del territorio nacional aun cuando las mismas sean realizadas sin presencia física en el mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación exclusivamente cuando la referida actividad de mediación o intermediación sea realizada por entidades no residentes, siempre que por las referidas actividades no se verifique un establecimiento permanente en los términos dispuestos por el inciso primero del artículo 10 del Título que se reglamenta.”

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

**ARTÍCULO 2°.-** Agréganse al Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 18 bis.- Documentación y Representantes - Servicios prestados a través de medios informáticos.-** La Dirección General Impositiva podrá dispensar de la obligación de la designación de representantes a que refiere el artículo precedente, cuando los contribuyentes tengan por objeto exclusivo la prestación de los servicios a que refieren los artículos 21 bis y 21 ter del presente Decreto sin presencia física en el territorio nacional, y siempre que constituyan domicilio en los términos del artículo 27 del Código Tributario. Asimismo, podrá disponer las formalidades que deberá cumplir la documentación de dichos servicios, quedando facultada a establecer excepciones al régimen general dispuesto por el artículo 41 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988.”

**“ARTÍCULO 21 bis.- Rentas de actividades internacionales - Producción, distribución e intermediación de películas cinematográficas, y otras transmisiones audiovisuales.-** Las rentas derivadas de la producción, distribución o intermediación de películas cinematográficas y de ‘tapes’, así como las derivadas de la realización de transmisiones directas de televisión y de transmisiones de cualquier contenido audiovisual, incluidas las realizadas a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, u otros medios similares, tales como acceso y descarga de películas, serán consideradas íntegramente de fuente uruguaya, siempre que el demandante se encuentre en territorio nacional.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará la definición de audiovisual establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014.

Se entenderá que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando se localice en el mismo, la dirección de IP (Internet Protocol) del dispositivo utilizado para la contratación del servicio o, su dirección de facturación. En caso de prestaciones de servicios de tracto sucesivo, la determinación de la localización del demandante deberá realizarse al momento de la contratación del referido servicio.

En aquellos casos en que no se verifique al menos una de las circunstancias de localización dispuestas en el inciso precedente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando la

contraprestación del servicio se efectúe a través de medios de pago electrónico administrados desde nuestro país, tales como instrumentos de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito, cuentas bancarias, o los instrumentos a que refiere el artículo 4° del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014.

Se considerará que existen actividades desarrolladas parcialmente dentro del territorio nacional aun cuando las mismas sean realizadas sin presencia física en el mismo.

No quedan comprendidos en el presente artículo:

- a) los servicios de publicidad y propaganda y de carácter técnico a que refiere el inciso segundo del artículo 3° del Título que se reglamenta, los que se regularán por dicha norma;
- b) los servicios de enseñanza a distancia no comprendidos en el literal anterior y,
- c) los servicios contratados por el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, correspondientes al Plan Ceibal y el Plan Ibirapitá.”

#### **“ARTÍCULO 21 ter.- Actividades de mediación e intermediación realizadas a través de medios informáticos.-**

Las actividades de mediación e intermediación a que refiere el numeral 6) del artículo 13 del Título que se reglamenta, serán aquellas que verifiquen las siguientes condiciones:

- i. que por su naturaleza, estén básicamente automatizadas, requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información; y
- ii. que impliquen la intervención, directa o indirecta, en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios (operación principal).

Se entiende por tecnología de la información al uso de equipos de telecomunicaciones o dispositivos electrónicos para la transmisión, el procesamiento o el almacenamiento de datos.

A efectos de definir el lugar donde se encuentran el demandante y el oferente de los servicios, se considerará su ubicación al momento de contratarse la mediación o la intermediación, según corresponda. Se entenderá que se encuentran en territorio nacional:

- a) el oferente, cuando el servicio (operación principal) se preste en dicho territorio,
- b) el demandante, cuando se localice en dicho territorio la dirección de IP (Internet Protocol) del dispositivo utilizado para la contratación del servicio de mediación o intermediación o su dirección de facturación.

En aquellos casos en que no se verifique al menos una de las circunstancias de localización dispuestas en el inciso precedente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando la contraprestación del servicio se efectúe a través de medios de pago electrónico administrados desde nuestro país, tales como instrumentos de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito, cuentas bancarias, o los instrumentos a que refiere el artículo 4° del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014.

Se considerará que existen actividades desarrolladas parcialmente dentro del territorio nacional aun cuando las mismas sean realizadas sin presencia física en el mismo.”

**ARTÍCULO 3°.-** Agréganse al artículo 26 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes incisos:

“La obligación de retener para quienes paguen o acrediten retribuciones por los servicios a que refiere el artículo 21 bis del presente Decreto regirá a partir del 1° de julio de 2018.

Suspéndese la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo para aquellos sujetos que paguen o acrediten rentas originadas en los servicios a que refiere el artículo 21 ter del presente Decreto.”

### CAPÍTULO III

#### IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**ARTÍCULO 4º.-** Agréganse como incisos tercero y cuarto del artículo 4º del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, los siguientes:

“Las entidades comprendidas en el artículo 26 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, que paguen o acrediten retribuciones por los servicios a que refiere el artículo 21 bis de dicho Decreto, retendrán el impuesto que se reglamenta a partir del 1° de julio de 2018.

Suspéndese la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo para aquellos sujetos que paguen o acrediten retribuciones originadas en los servicios a que refiere el artículo 21 ter del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007.”

**ARTÍCULO 5º.-** Agréganse al Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 26 bis.- Servicios prestados a través de medios informáticos.-** La prestación de servicios a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, cuando tengan por destino, sean consumidos o utilizados económicamente en el país, se consideren realizadas íntegramente dentro del mismo.

Los servicios a que refiere el inciso precedente son aquellos comprendidos en los artículos 65 bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, y 21 bis del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007.”

**“ARTÍCULO 26 ter.- Actividades de mediación e intermediación realizadas a través de medios informáticos.-** Las actividades de mediación o intermediación realizadas a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, con el objeto de intervenir directa o indirectamente en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios (operación principal), cuando ambas partes se encuentren en el país, se consideran realizadas íntegramente dentro del mismo.

Los servicios a que refiere el inciso precedente son aquellos comprendidos en el artículo 65 ter del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, y 21 ter del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007.

Cuando el oferente o el demandante de la operación principal se encuentre en el exterior, se considerará que la actividad es realizada en un 50% (cincuenta por ciento) dentro del territorio nacional.

A efectos de definir el lugar donde se encuentran el oferente y el demandante de los servicios, será de aplicación lo dispuesto en las disposiciones citadas en el inciso segundo del presente artículo.”

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 6º.- Vigencia.-** Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen para los hechos generadores configurados a partir del 1° de enero de 2018.

**ARTÍCULO 7º.- Derogaciones.-** Derógase el Decreto N° 47/017 de 20 de febrero de 2017.

**ARTÍCULO 8º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

6

## Decreto 145/018

Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de abril de 2018.

(3.216\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Mayo de 2018

**VISTO:** el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974.

**RESULTANDO: I)** que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2º de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

**II)** que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de los Precios del Consumo (IPC) en el referido término.

**III)** que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del Índice de los Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

**ATENCIÓN:** a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de abril de 2018, vigente desde el 1º de mayo de 2018 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la variación del índice de los Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y N° 15.154 de 14 de julio de 1981, y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de abril de 2018, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 1.069,99 (mil sesenta y nueve pesos uruguayos con 99/100).

**ARTÍCULO 2º.-** Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de abril de 2018 en \$ 1.068,56 (mil sesenta y ocho pesos uruguayos con 56/100).

**ARTÍCULO 3º.-** El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de abril de 2018 a 179,73 (ciento setenta y nueve con 73/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

**ARTÍCULO 4º.-** El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes mayo de 2018 es de 1,0649 (uno con seiscientos cuarenta y nueve diezmilésimos).

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

7

### Ley 19.618

Apruébase el Acuerdo para la Concesión de un Plazo de noventa días a los Turistas Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados y el Acuerdo modificadorio del mismo.

(3.210\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo único.-** Apruébanse el “Acuerdo para la Concesión de un Plazo de noventa (90) días a los Turistas Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados”, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina el 20 de julio de 2006 y el convenio modificadorio del mismo: “Acuerdo Modificadorio del Acuerdo para la Concesión de un Plazo de noventa (90) días a los Turistas Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados”, suscrito en la ciudad de Paraná, República Argentina, el 16 de diciembre de 2014.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de mayo de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

#### ACUERDO PARA LA CONCESIÓN DE UN PLAZO DE NOVENTA (90) DÍAS A LOS TURISTAS NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia, la República de Chile, la República del Perú, la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, son Partes del presente Acuerdo.

#### CONSIDERANDO:

Que es intención de las Partes profundizar la cooperación a través de la implementación de medidas concretas que beneficien a sus nacionales.

Que es oportuno en materias vinculadas a la movilidad de personas, establecer normas regionales que comprometan a los Estados, fijando estándares comunes en base a la reciprocidad y en beneficio de los ciudadanos de la región.

Que en función de ello, resulta conveniente armonizar los plazos que se conceden a los nacionales de los Estados que conforman el bloque regional, cuando se movilizan por motivos de turismo.

#### ACUERDAN:

#### ARTICULO 1

A los nacionales de las Partes que sean admitidos para ingresar al territorio de alguna de ellas en calidad de turistas, se les otorgará un plazo de permanencia de NOVENTA (90) días.

#### ARTICULO 2

Las Partes conservan el derecho de no admitir el ingreso de personas a sus territorios, de conformidad a lo establecido en sus legislaciones internas.

#### ARTICULO 3

El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de normas, disposiciones internas o Acuerdos entre las Partes que sean más favorables a los beneficiarios.

#### ARTICULO 4

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del Mercosur se resolverá por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del Mercosur y uno o más Estados Asociados se resolverá por el procedimiento de solución de controversias vigente al momento de la controversia.

#### ARTICULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieran ratificado anteriormente. Para los Estados Asociados que no lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

Los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo, solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

#### ARTICULO 6

El Acuerdo queda abierto a la adhesión de otros Estados Asociados, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Decisión CMC N° 28/04.

#### ARTICULO 7

Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a las demás Partes. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de notificación.

**FIRMADO** en la ciudad de Córdoba, República Argentina, a los veinte días del mes de julio de dos mil seis, en dos originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Jorge Enrique Taiana  
POR LA REPÚBLICA  
ARGENTINA

Celso Luiz Amorim  
POR LA REPÚBLICA  
FEDERATIVA DE BRASIL

Leila Rachid Lichi  
POR LA REPÚBLICA DE  
PARAGUAY

Reinaldo Gargano  
POR LA REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

David Choquehuanca  
Céspedes  
POR LA REPÚBLICA DE  
BOLIVIA

Carolina Barco  
POR LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA

Alejandro Foxley Ríosco  
POR LA REPÚBLICA DE  
CHILE

Francisco Carrión Mena  
POR LA REPÚBLICA DE  
ECUADOR

Oscar Maurtua de Romaña  
POR LA REPÚBLICA DE  
PERÚ

Alí Rodríguez Araque  
POR LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**ACUERDO MODIFICATORIO DEL ACUERDO PARA LA  
CONCESIÓN DE UN PLAZO DE NOVENTA (90) DÍAS A LOS  
TURISTAS NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL  
MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR y el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú en calidad de Estados Asociados del MERCOSUR, son Partes del presente Acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

Que es intención de las Partes profundizar la cooperación a través de la Implementación de medidas concretas que beneficien a sus nacionales.

Que es oportuno en materias vinculadas a la movilidad de personas, establecer normas regionales que comprometan a los Estados, fijando estándares comunes en base a la reciprocidad y en beneficio de los ciudadanos de la región.

Que por Decisión N° 10/06 el CMC aprobó el texto del Acuerdo para la Concesión de un plazo de noventa (90) días a los turistas nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados.

Que la Decisión mencionada no contempla la posibilidad a sus beneficiarios de solicitar, en el territorio del país de destino, una prórroga de la permanencia originalmente autorizada al momento de producirse el ingreso, sin perjuicio de que algunos Estados de la región contemplan dicha prórroga en sus legislaciones causando, ello, cierta desigualdad entre nacionales del MERCOSUR dependiendo del país de destino.

Que los Estados consideran que los plazos de permanencia que se autorizan a los nacionales del MERCOSUR, deben ser equivalentes entre los países de la región, en consonancia con los objetivos establecidos en el Tratado de Asunción relativos a la armonización de normas entre los Estados del bloque regional.

Que, por todo lo expuesto, es intención de los Estados Partes del MERCOSUR y de los Estados Asociados implementar medidas concretas que beneficien a sus nacionales, conscientes de la necesidad de establecer un régimen armónico que estimule y facilite el tránsito de personas.

**ACUERDAN:**

**ARTICULO 1º**

Modificar el Artículo 1 del "Acuerdo para la Concesión de un Plazo de Noventa (90) Días a los Turistas Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, y Estados Asociados", el cual queda redactado de la siguiente manera:

*"A los nacionales de las Partes que sean admitidos para ingresar al territorio de alguno de ellos en calidad de turistas, se les otorgará un plazo*

*de permanencia de NOVENTA (90) días. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo similar por los Organismos competentes sin necesidad de abandonar el territorio".*

**ARTICULO 2º**

El Acuerdo queda abierto a la firma de las Partes del "Acuerdo para la Concesión de un Plazo de Noventa (90) días a los Turistas Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados".

**ARTICULO 3º**

El Acuerdo queda abierto a la adhesión de otros Estados Asociados, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Decisión CMC N° 28/04.

**ARTICULO 4º**

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a los demás Estados. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de notificación.

**ARTICULO 5º**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del último Instrumento de ratificación de los Estados Partes del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieran ratificado anteriormente. Para los Estados Asociados que no lo hubieran ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

**ARTICULO 6º**

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo, debiendo remitir a las partes copias debidamente autenticadas del mismo.

**Firmado** en la ciudad de Paraná, República Argentina, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil catorce, en dos originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA  
ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA  
FEDERATIVA DEL BRASIL

POR LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

POR LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA

POR EL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

POR LA REPÚBLICA DE  
CHILE

POR LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA

POR LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 17 de Mayo de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban el Acuerdo para la Concesión de un plazo de noventa

días a los Turistas Nacionales de los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina el 20 de julio de 2006 y el Acuerdo modificatorio del mismo, suscrito en la ciudad de Paraná, República Argentina, el 16 de diciembre de 2014.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; JORGE VÁZQUEZ.**

8

## Resolución 231/018

Declárase de interés nacional la realización de la Conferencia Global sobre Aplicaciones Espaciales GLAC 2018, a realizarse en el Radisson Victoria Plaza Hotel de Montevideo.

(3.218)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 17 de Mayo de 2018

**VISTO:** la gestión promovida por el señor Carlos Fernández de la empresa Perspectiva M&T;

**RESULTANDO: I)** que solicita se declare de interés nacional la realización de la Conferencia Global sobre Aplicaciones Espaciales GLAC 2018;

**II)** que la misma se realizará en el Radisson Victoria Plaza Hotel de Montevideo, entre los días 21 al 23 de mayo de 2018, en el marco del intercambio de información técnica y política referente a aplicaciones espaciales;

**CONSIDERANDO: I)** que dicho evento internacional tiene como objetivo explorar nuevos caminos para la mejor utilización de dichas aplicaciones, en particular en los sectores agropecuarios, marítimos, meteorología, gestión ambiental, turismo, entre otros;

**II)** que es de interés de esta Administración promover eventos como el propuesto;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

**1º.-** Declárase de interés nacional la realización de la Conferencia Global sobre Aplicaciones Espaciales GLAC 2018, a realizarse en el Radisson Victoria Plaza Hotel de Montevideo, entre los días 21 al 23 de mayo de 2018.

**2º.-** Comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN.**

9

## Resolución 233/018

Designase Delegado Titular de la República en la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín, al Sr. Embajador Duncan Croci y en calidad de Delegado Alterno al Sr. Ministro Boris Svetogorsky Marino.

(3.220\*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 22 de Mayo de 2018

**VISTO:** que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 30 de octubre de 2017, el señor Ing. Agr. Gustavo Guarino, fue designado Presidente de la Delegación de la República en la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín en sustitución del Embajador Proc. César Ferrer Burlé;

**CONSIDERANDO: I)** que el señor Ing. Agr. Gustavo Guarino, previo a ser designado Presidente de la Delegación de la República ante dicha Comisión, se desempeñaba en calidad de Delegado de la República en esa;

**II)** que se hace necesaria la designación de un Delegado y un Delegado Alterno del Ministerio de Relaciones Exteriores ante dicha Comisión;

**ATENTO:** a lo antes expuesto, y a lo establecido en el artículo 7 del Estatuto de la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

**1º.-** Designase Delegado Titular de la República en la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín, al señor Director General del Área para Asuntos de Frontera, Límites y Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador Duncan Croci y en calidad de Delegado Alterno al señor Director de Asuntos de Frontera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministro Boris Svetogorsky Marino.

**2º.-** Comuníquese, notifíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; VÍCTOR ROSSI.**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y  
MINERÍA

10

## Decreto 146/018

Autorízase la transformación de los cargos vacantes correspondientes a la Unidad Ejecutora 002 Dirección Nacional de Industrias.

(3.217\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Mayo de 2018

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y el Decreto Reglamentario N° 334/011 de 21 de septiembre de 2011;

**RESULTANDO:** que la citada disposición autoriza al Poder Ejecutivo a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, a utilizar créditos de los cargos vacantes a efectos de la transformación de los que se consideren necesarios para su funcionamiento;

**CONSIDERANDO:** I) la solicitud del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

II) que existe informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto respecto de las transformaciones de cargos solicitadas;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y a lo preceptuado por el Decreto reglamentario N° 334/011 de fecha 21 de septiembre de 2011;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Autorizar la transformación de los cargos vacantes correspondientes a la Unidad Ejecutora 002 Dirección Nacional de Industrias, del Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería, en los cargos que se proponen en el Anexo que se adjunta y se considera parte integrante de este decreto.

**Artículo 2º.-** Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

**Artículo 3º.-** Dése cuenta a la Asamblea General, comuníquese, publíquese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; GUILLERMO MONCECCHI; DANILO ASTORI.**

**ANEXO II  
TRANSFORMACIÓN DE CARGOS - Artículo 62 Ley N° 18,719 del 27 de diciembre de 2010**

**Inciso: 08 MIEM  
Unidad Ejecutora: 002 DNI  
Programa:**

**Naturaleza: Presupuestados  
Valores vigentes a : Enero 2018**

Vacantes a suprimir								
Esc	Grado	Denominación	Serie	Condición	11.300	42.400	48.032	Total
A	15	Asesor I	Contador	.....	21.859,88	9.565,84	1.034,76	32.460,48
A	15	Asesor I	Escribano	.....	21.859,88	9.565,84	1.034,76	32.460,48
A	14	Asesor II	Bibliotecología	.....	19.949,26	8.730,80	944,32	29.624,38
<b>Total supresiones</b>					<b>63.669,03</b>	<b>27.862,47</b>	<b>3.013,84</b>	<b>94.545,34</b>

Vacantes a crear								
Esc	Grado	Denominación	Serie	Condición	11.300	42.400	48.032	Total
A	10	Asesor	Profesional	.....	14.261,79	6.245,09	675,10	21.181,98
A	4	Asesor XII	Profesional	.....	8.759,70	3.840,47	414,65	13.014,82
A	4	Asesor XII	Profesional	.....	8.759,70	3.840,47	414,65	13.014,82
B	10	Técnico V	Técnico	.....	14.261,79	6.245,09	675,10	21.181,98
D	1	Especialista XIV	Especialización	.....	6.916,15	3.034,67	327,37	10.278,20
D	1	Especialista XIV	Especialización	.....	6.916,15	3.034,67	327,37	10.278,20
<b>2 Total creaciones</b>					<b>59.875,28</b>	<b>26.240,45</b>	<b>2.834,25</b>	<b>88.949,99</b>
<b>3 Diferencia</b>					<b>3.793,74</b>	<b>1.622,02</b>	<b>179,59</b>	<b>5.595,36</b>

El crédito excedente de \$ 5.595,36 por mes, se reasignará al objeto del gasto 099-002 de la U.E 01 "Financiación de estructuras organizativas", anualizado más aguinaldo y aportes. Cabe aclarar que al ocuparse las vacantes se agrega a la remuneración el objeto del gasto 042-520 que asciende a \$ 29.953,33 y por lo tanto se llega al mínimo legal dispuesto en el Decreto 64/2011. Aunque dicho objeto no integra el grado para el cargo, se percibe desde el primer día que el funcionario ingresa al Ministerio, por lo tanto se deja constancia de la existencia de saldo suficiente.

# IMPOmultimedia

Difunda su información institucional a todo el país. Transmite sus contenidos, de forma simultánea y permanente, en soportes de alcance masivo: pantallas en vía pública de capital e interior, material impreso de gran tiraje y distribución nacional y un sitio web de múltiples accesos concurrentes.

Centro de Información Oficial

impo.com.uy

**Departamento Comercial**

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PÚBLICAS  
11  
Ley 19.621

Designase "Daniel Fernández Crespo" la ruta terciaria del departamento de San José, ramal Ruta 11, en el trayecto comprendido entre el Km 2 y el Km 28.700, intersección con la Ruta Nacional 45.

(3.213\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

**Artículo único.-** Designase "Daniel Fernández Crespo" la ruta terciaria del departamento de San José, ramal Ruta 11, en el trayecto comprendido entre el Km 2 y el Km 28.700, intersección con la Ruta Nacional N° 45.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de mayo de 2018.

GLORIA RODRÍGUEZ, 2da. Vicepresidenta; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 17 de Mayo de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa "Daniel Fernández Crespo" la ruta terciaria del departamento de San José, ramal Ruta Nacional N° 11 José Batlle y Ordóñez, en el trayecto

comprendido entre el kilómetro 2 y el kilómetro 28.700, intersección con la Ruta Nacional N° 45 Alejandro Zorrilla de San Martín.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI; MARÍA JULIA MUÑOZ.**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
12  
Ley 19.619

Declárase "Día del Artista de Carnaval" el día 11 de marzo de cada año.

(3.211\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

**Artículo único.-** Declárase "Día del Artista de Carnaval" el día 11 de marzo de cada año.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de mayo de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 17 de Mayo de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se declara "Día del Artista de Carnaval" el 11 de marzo de cada año.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ.**



## Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.

**IMPO** Centro de Información Oficial

[impo.com.uy](http://impo.com.uy)

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ [comercial@impo.com.uy](mailto:comercial@impo.com.uy)